

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 9047,
DE 25 DE JUNIO DE 2012, LEY DE REGULACIÓN
Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON
CONTENIDO ALCOHÓLICO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 10 de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico N° 9047, de 25 de junio de 2012, el texto dirá:

“Artículo 10.- Pago de derechos trimestrales

Los sujetos pasivos que tengan licencia para el expendio de bebidas con contenido alcohólico deberán realizar, trimestralmente a la municipalidad respectiva, el pago por anticipado de este derecho que se establecerá según el tipo de licencia que le fue otorgado a cada establecimiento comercial conforme a su actividad principal, establecido en la clasificación que señala el artículo 4 de la siguiente forma:

1.- **Licencia clase A:** monto equivalente al cero coma cero dos por ciento (0,02%) sobre los ingresos brutos anuales (dos colones por cada diez mil de ingresos).

2.- **Licencia clase B:** monto equivalente al cero coma cero dos por ciento (0,02%) sobre los ingresos brutos anuales (dos colones por cada diez mil de ingresos).

3.- **Licencia clase C:**

- **Licencia clase C1:** monto equivalente al cero coma cero un por ciento (0,01%) sobre los ingresos brutos anuales (un colón por cada diez mil de ingresos).

- **Licencia clase C2:** monto equivalente al cero coma cero un por ciento (0,01%) sobre los ingresos brutos anuales (un colón por cada diez mil de ingresos).

4.- **Licencia clase D:**

- **Licencia clase D1:** monto equivalente al cero coma cero un por ciento (0,01%) sobre los ingresos brutos anuales (un colón por cada diez mil de ingresos).

- **Licencia clase D2:** monto equivalente al cero coma cero un por ciento (0,01%) sobre los ingresos brutos anuales (un colón por cada diez mil de ingresos) si el supermercado no forma parte de ninguna cadena comercial.

- Monto equivalente al cero coma cero dos por ciento (0,02%) sobre los ingresos brutos anuales (dos colones por cada diez mil de ingresos), si el supermercado es parte de una cadena comercial.

5.- **Licencia clase E:**

- **Licencia clase E1a:** monto equivalente al cero coma cero un por ciento (0,01%) sobre los ingresos brutos anuales (un colón por cada diez mil de ingresos).

- **Licencia clase E1b:** monto equivalente al cero coma cero un por ciento (0,01%) sobre los ingresos brutos anuales (un colón por cada diez mil de ingresos).

- **Licencia clase E2:** monto equivalente al cero coma cero un por ciento (0,01%) sobre los ingresos brutos anuales (un colón por cada diez mil de ingresos).

- **Licencia clase E3:** monto equivalente al cero coma cero un por ciento (0,01%) sobre los ingresos brutos anuales (un colón por cada diez mil de ingresos).

- **Licencia clase E4:** monto equivalente al cero coma cero dos por ciento (0,02%) sobre los ingresos brutos anuales (dos colones por cada diez mil de ingresos).

- **Licencia clase E5:** monto equivalente al cero coma cero un por ciento (0,01%) sobre los ingresos brutos anuales (un colón por cada diez mil de ingresos).

La licencia referida en el artículo 3 podrá suspenderse por falta de pago, o bien, por incumplimiento de los requisitos y las prohibiciones establecidos por esta ley y su reglamento, que regulan el desarrollo de la actividad.

El pago extemporáneo de los derechos trimestrales está sujeto a una multa del uno por ciento (1%) por mes sobre el monto no pagado o fracción de mes hasta un máximo de un veinte por ciento (20%), y al pago de intereses.”

Rige a partir de su publicación.

Víctor Hugo Víquez Chaverri	José Roberto Rodríguez Quesada
Marielos Alfaro Murillo	Manuel Hernández Rivera
Patricia Pérez Hegg	Adonay Enríquez Guevara
Damaris Quintana Porras	Rita Chaves Casanova
Rodolfo Sotomayor Aguilar	Wálter Céspedes Salazar
Víctor Emilio Granados Calvo	Gloria Bejarano Almada
Luis Alberto Rojas Valerio	Justo Orozco Álvarez

Luis Gerardo Villanueva Monge

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

31 de julio de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00461-L.—
(IN2013052515).

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 4
INCISO M) INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA
DE LA LEY N° 8261, DE 2 DE MAYO
DE 2002, Y SUS REFORMAS

Expediente N° 18.835

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N° 8261 Ley General de la Persona Joven de 2 de mayo de 2002, se aprobó con el fin de garantizar oportunidades y servicios para incrementar las potencialidades de las personas jóvenes a fin de lograr su desarrollo integral y el ejercicio pleno de su ciudadanía, protegiendo sus derechos y el acceso de las personas jóvenes a la salud, al trabajo, a la educación y a su desarrollo integral en igualdad de condiciones, reafirmando además los derechos de los y las jóvenes con algún grado de discapacidad.

Esta ley crea el Sistema Nacional de Juventud, con el objetivo de propiciar y apoyar acciones para el desarrollo y así garantizar el mejoramiento en el nivel y la calidad de vida de las personas jóvenes; por ende es deber del Estado, formular y ejecutar políticas públicas integrales cuyo fin último es el de propiciar la creación de condiciones y oportunidades para que todas las personas jóvenes que habitan el territorio nacional tengan una vida plena, participativa y digna.

Por medio de la Ley General de la Persona Joven, N° 8261, de 2 de mayo de 2002, se sustituyó al Movimiento Nacional de Juventudes por el Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven, estableciéndose que “en toda norma del ordenamiento jurídico nacional donde se mencione el Movimiento Nacional de Juventudes, deberá leerse el Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven” (artículo 34).

El Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, se crea como un órgano de desconcentración máxima adscrito del Ministerio de Cultura y Juventud. Asimismo, dotado de personalidad jurídica instrumental para realizar los objetivos establecidos en la ley. Dicho órgano, fue establecido como el rector de las políticas públicas para la persona joven (artículo 11).

La Ley General de la Persona Joven N° 8261, pretendió dar un giro al protagonismo juvenil, y abrir un camino para la participación formal de las personas jóvenes, que son las personas entre los 12 y los 35 años de edad, grupo etario que conforma el 43% de la población nacional.

Esta legislación establece dos grandes ejes: por un lado el Sistema Nacional de Juventud, que conjuga el accionar institucional con la representación juvenil mediante los comités cantonales de la persona joven y la Asamblea Nacional de la Red Nacional, y la otra función fundamental es consultiva, que la ley da por mandato, en cuanto a la propuesta y aprobación de la política pública de personas jóvenes, con oportunidades para crecer, enriquecer, reflexionar y asumir la vida en la condición de jóvenes.

La Ley General de la Persona Joven fue reformada recientemente, por la Ley N° 9155, de 3 de julio de 2013, que tuvo su origen en el proyecto de ley, expediente legislativo N° 18.529. El texto original presentado consta de 15 artículos: catorce reforman la Ley General de la Persona Joven y un artículo final que adiciona un último párrafo al artículo 49 del Código Municipal Ley N° 7794, de 30 de abril de 1998, para que en cada municipalidad se conforme un comité cantonal de la persona Joven, que se considere una comisión permanente de la municipalidad integrada según lo establecido en la Ley N° 8261, sus reformas y reglamentos.”

Desde que esta iniciativa ingresó a la corriente legislativa, su proponente, el diputado Jorge Arturo Rojas Segura, así como el resto de diputados que concurrieron con su firma en este proyecto, establecieron en la exposición de motivos claramente el espíritu del legislador y definen con toda transparencia, los objetivos de la iniciativa de ley, que persigue incorporar un lenguaje inclusivo en el texto de la ley, y actualizar los alcances de la normativa, “de manera que se fortalezca el margen de acción y participación de los comités cantonales, asimismo de la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, ampliándose su integración con dos representantes de las organizaciones de personas con discapacidad, una de la federación de la universidad pública y un integrante más de las universidades privadas” únicamente. Este es el marco de referencia original, respecto del cual se puede actuar respetando los principios de conexidad y derecho de enmienda, límites que se resguardaron siempre, a lo largo de todo el iter legislativo.

Según el análisis del Departamento de Servicios Técnicos (Oficio N° ST.010-2013 J) además de integrar un vocabulario inclusivo en los artículos de la reforma, el resto de la modificación es bastante operativo, referido a las atribuciones, funciones, conformación de órganos, entre otros aspectos, de los órganos del sistema institucional de juventud definido en la ley.

Sobra decir, que una reforma al Código de Familia no ha estado, en ningún momento entre los propósitos de la reforma, ni tampoco la modificación de los requisitos para constituir una unión de hecho legalmente reconocida, y capaz de producir efectos sociales y patrimoniales, ni menos, se trató de modificar los impedimentos legales para las uniones o matrimonios que la legislación de familia vigente tiene.

En ningún momento se procura derogar o reformar el artículo 242 del Código de Familia, el cual regula los presupuestos legales para considerar la procedencia de una unión de hecho. El mismo reza y seguirá estableciendo: “La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa”.

No existe derogación, ni expresa, ni tácita de ninguna norma del Código de Familia, en ninguna de las normas que se aprueban con el proyecto de ley.

Al respecto, debe tenerse presente, que las leyes generales no derogan las leyes especiales, sino cuando de manera expresa así lo disponen, o cuando la intención de dejar sin efecto la ley especial, resulta con evidencia del objeto o del espíritu de la ley general que sea promulgada, lo que no sucede en la reforma operada, por otra parte, la regla que se observa referente a la derogación tácita, es que esta solo se produce por otras leyes también especiales que regulen materias iguales, y en el tanto no hubiere posibilidad de conciliación entre ellas. En sentido contrario, las leyes generales se entienden derogadas por las leyes especiales en aquella parte o en aquellos puntos en que estas últimas estatuyeren una materia particular comprendida en las primeras, supuesto que no se cumple en la reforma a la Ley General de la Persona Joven que se aprobó.

De forma evidente, más allá de toda duda, podemos comprobar a lo largo de todo el proceso y discusión del proyecto que no se cumplen con ninguno de los postulados que se han indicado, para considerar siquiera posible que se haya efectuado una derogación tácita del artículo 242, ni de ningún otro artículo del Código de Familia.

Más aun cuando se hace referencia a la legislación especial de familia es para armonizar las disposiciones de la reforma a la Ley General de la Persona Joven con el Código de Familia al indicar, que el derecho al reconocimiento, sin discriminación contraria a la dignidad humana, de los efectos sociales y patrimoniales de las uniones de hecho que constituyan de forma pública, notoria, única y estable, con aptitud legal para contraer matrimonio por más de tres años, a los que serán aplicables, en lo compatible, los artículos del 243 al 245 del Código de Familia, Ley N° 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas.

En nuestro ordenamiento la figura de la derogación se encuentra regulada en el párrafo final del artículo 129 de la Carta Magna y en el numeral 8 del Código Civil, que por su orden disponen:

“Artículo 129.-

(...) La ley no queda abrogada ni derogada, sino por otra posterior; y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario.”

“Artículo 8.- Las leyes solo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario. La derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogatoria de una ley no recobran vigencia las que esta hubiere derogado.”

Ahora bien, como indicábamos, tal derogatoria puede ser expresa o tácita. Respecto a la derogación expresa no se presentan problemas para el operador de la ley, porque el legislador determina la cesión de efectos de la ley derogada. En cuanto a la derogación tácita, el conocido autor Diez Picazo señala que se produce en al menos dos supuestos:

“(…) la derogación tácita se produce, al menos, en dos hipótesis: cuando hay una nueva regulación integral de la materia y cuando una norma posterior resulta incompatible con otra anterior. (...) cabe señalar que en el caso de la nueva regulación integral de la materia el carácter tácito de la derogación es sólo formal, en el sentido de que el legislador no indica directamente el objeto derogado, pero, desde un punto de vista sustancial, dicho objeto se desprende necesariamente de la materia que ha recibido una nueva regulación. En el caso de la incompatibilidad entre normas, en cambio, ni siquiera hay un atisbo de delimitación por el legislador del objeto derogado (...)” (Diez-Picazo, Luis María, La Derogación de las Leyes, Editorial Civitas, S. A., Primera Edición, Madrid, 1990, págs. 286 - 287).

En similar sentido se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, al señalar que:

“(…) la derogación tácita o implícita de una norma se produce en el tanto en que se emita una nueva ley que disponga en forma contraria respecto de la anteriormente vigente. Es decir, en la medida en que el análisis comparativo de la ley anterior y de la ley posterior nos revela una antinomia normativa, que las torne incompatibles e impida la armonización del régimen jurídico así establecido. Se requiere que la nueva ley, por su contenido, alcance y significación sustituya la disposición anterior”. (Dictamen C-184-89, de 26 de octubre de 1989. En el mismo sentido pueden verse los dictámenes C-134-95, de 12 de junio de 1995 y C-037-2000, de 25 de febrero de 2000).

En el caso que nos ocupa, y luego de revisar en detalle el contenido de la Ley N° 9155, de 3 de julio de 2013, no se encuentra disposición alguna que derogue o se contraponga a la Ley N° 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas. (Código de Familia). Por el contrario, se trata de dos cuerpos normativos que regulan aspectos diferentes y que, lejos de contradecirse, más bien se complementan.

Hay que dejar en claro que, como se cita en el artículo 242 del Código de Familia, e incluso en el nuevo inciso m) del artículo 4 de la Ley General de la Persona Joven, se requiere para una unión de hecho que exista la aptitud legal para contraer matrimonio.

La aptitud legal para contraer matrimonio se establece a través del numeral 14 del mismo Código de Familia, el cual establece una lista taxativa de prohibiciones para contraer matrimonio. Entre las

cuales en su inciso 6 indica expresamente que es ilegal el matrimonio entre personas del mismo sexo. Este artículo 14 está vigente y sin ninguna reforma aprobada.

Con esto se demuestra que la aptitud legal, la cual es una capacidad de actuar en el caso específico de matrimonio, no se cumple para una unión de hecho entre personas del mismo sexo.

Inclusive en los años 2003 y 2009 se presentaron acciones de inconstitucionalidad contra el artículo 242 del Código de Familia, en ambos casos la Sala Constitucional rechazó esas acciones por considerar que al no existir la aptitud legal para contraer matrimonio tampoco se podía obtener el reconocimiento a la unión de hecho.

La Ley General de la Persona Joven cubre a las personas entre los doce y los treinta y cinco años, y la modificación aprobada por la Asamblea Legislativa el pasado 1 de julio, otorga “derecho al reconocimiento, sin discriminaciones contrarias a la dignidad humana, de los efectos sociales y patrimoniales de las uniones de hecho que constituyan de forma pública, notoria, única y estable, con aptitud legal para contraer matrimonio por más de tres años”. Esa aptitud legal se encuentra establecida en el artículo 14 del Código de Familia que define que es imposible el matrimonio entre las personas del mismo sexo y las personas menores de quince años, norma que continúa en vigencia con absoluta totalidad.

Entre otras prohibiciones, el artículo 14 del Código de Familia establece que es legalmente imposible el matrimonio entre personas del mismo sexo y de la persona menor de quince años. En el texto aprobado no hay una derogación o modificación en ningún término del citado artículo 14 o del artículo 242 del Código de Familia, que continúa vigente en su totalidad y no podrían aprobarse uniones de hecho ni entre personas del mismo sexo, ni en las que uno o ambos convivientes sean menores de 15 años”.

Al tenor de esta misma posición, en las actas del Plenario legislativo (Actas N° 33 y 34 del 2 y 3 de julio de 2013 respectivamente) pueden leerse las manifestaciones de diversos diputados en este mismo sentido.

El diputado Rojas Segura, proponente del proyecto tanto el 2 como el 3 de julio de 2013, en las actas 33 y 34 indicó:

“Deseo referirme nuevamente esta tarde al proyecto 18.529, “REFORMA A LA LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN N° 8261 DE 2 DE MAYO DE 2002 Y SUS REFORMAS Y AL CÓDIGO MUNICIPAL LEY N.º 7794 DE 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS”.

El espíritu de esta iniciativa es claro y preciso, pues únicamente pretende adecuar la Ley 8261, incorporándole lenguaje inclusivo que anteriormente no lo contenía, como también actualizarla para fortalecer el margen de acción y participación tanto de los Comités Cantonales como también de la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, ampliándose su integración con dos representantes de las organizaciones de personas con discapacidad, una de la federación de la universidad pública y un integrante más de las universidades privadas.

En ningún momento este proyecto tuvo la intención de modificar el artículo 242 del Código de Familia en lo que respecta a las uniones de hecho como lo quiere hacer parecer el diputado Villalta. Tanto es así, que ni siquiera la moción del diputado Villalta que introduce un inciso m) al artículo 4 de la Ley 8261 menciona el referido artículo 242, pues sólo hace mención de los artículos 243 al 245 del citado Código.

El artículo 242 del Código de Familia reza:

“Artículo 242.-

*“La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, **entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio**, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.”*

*Precisamente, la misma moción del diputado Villalta que ahora nos ocupa, señala en su texto en esencia, y en lo que interesa, que lo que pretende garantizar los efectos sociales y patrimoniales de las uniones de hecho **con aptitud legal para contraer matrimonio.**”*

Es decir que el diputado Villalta concuerda con lo dispuesto por el artículo 242 del Código de repetida cita, en el sentido que la unión de hecho debe necesariamente darse entre un hombre y una mujer.

Igual ocurre con el artículo 14 del citado Código de Familia, el cual, preceptúa que es requisito “sine qua nom” para contraer matrimonio que se trate de personas de distinto sexo. Esta es también la aptitud legal para poder contraer matrimonio, que se trate de un hombre y una mujer.

Este artículo 242 está vigente y a la fecha no ha sido declarado inconstitucional por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que éste de ninguna manera viola ni discrimina los derechos ni efectos sociales y patrimoniales de las uniones de hecho, sino que por el contrario los garantiza plenamente.

La posición del diputado Villalta es errónea, subjetiva y aislada del criterio del resto de los miembros de este Parlamento y por tanto no es de recibo”.

El Diputado Néstor Manrique Oviedo Guzmán, indicó:

“Yo respeto los criterios del compañero que me antecedió, él tiene todo el derecho del mundo a decir lo que él interpreta y lo que él cree, y lo que él quiere, como lo tenemos todos aquí.

Sin embargo, en la exposición de motivos me parece que estaba muy lejos de pretender lo que el señor diputado y el señor diputado Góngora vienen ahora a fundamentar”.

La Diputada Sianny Villalobos Argüello, expresó”

“aquí no está expresamente en ninguna parte esas derogaciones y aquí no podemos vivir de interpretaciones de lo que la ley no dice, desde luego, vamos a revisarlo con todo ese detenimiento, me parece a mí que el proponente nunca habló de ese tema en la exposición de motivos, ese no es el tema y yo creo que aquí, compañeros y compañeras, no vamos a vivir de interpretaciones de algo que tácitamente tenía que ser derogado.

Por lo tanto, estamos ante dos situaciones de diputados que están interpretando de manera diferente la aprobación del segundo debate de este proyecto, vamos a revisar legalmente, porque tal y como lo he visto hasta el momento es una interpretación subjetiva, no es algo expresamente en el proyecto y, por lo tanto, revisémoslo, porque es un proyecto importante de la juventud y me parece que como decimos meter diez con hueco no se vale y, efectivamente, el diputado que se jacte aquí de tener conocimiento o ser un “todólogo” de todos los temas es materialmente imposible, pero sí tenemos abogados y asesores que van a revisar esto, por supuesto, y estas sorpresas no las vamos a aceptar, no están en la exposición de motivos, no fue la razón y será el espíritu de un diputado, de dos o tres, pero no es el espíritu de la mayoría de este plenario legislativo”.

Agrega la diputada Villalobos en el acta 33 de 2 de julio de 2013:

“Respecto a la discusión suscitada esta tarde en torno al proyecto de ley “REFORMA DE LA LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, LEY N° 8261, DEL 2 DE MAYO DE 2002 Y SUS REFORMAS”, deseo agregar lo siguiente:

El artículo 2 de este proyecto de ley adiciona un nuevo inciso m) al artículo 4 de la ley n° 8261. El texto dice:

“Artículo 4- Derecho de las personas jóvenes.

(...)

m) El derecho al reconocimiento, sin discriminación contraria a la dignidad humana, de los efectos sociales y patrimoniales de las uniones de hecho que constituyan de forma pública, notoria, única y estable, con aptitud legal para contraer matrimonio por más de tres años. Para estos efectos, serán aplicables, en lo compatible, los artículos del 243 al 245 del Código de Familia, Ley N° 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas.”

Lo que cabe preguntarse aquí es que significa: aptitud legal para contraer matrimonio. Pues bien, la doctrina y la jurisprudencia han entendido que se refiere sobre todo a la exclusión de un vínculo matrimonial, sin embargo, es natural que implique los otros impedimentos del artículo 14 del Código de Familia.

Precisamente, ese artículo 14 del Código de Familia señala los presupuestos bajo los cuales es legalmente imposible el matrimonio. Esto quiere decir que aunque llegare a celebrarse un matrimonio en donde uno o ambos contrayentes incumplan con lo que señala dicha norma, sencillamente el acto es nulo de pleno derecho, no posee ninguna validez jurídica, ni tampoco puede llegar a convalidarse por acuerdo de los contrayentes ni por el transcurrir del tiempo.

Específicamente, el inciso 6) del artículo 14 del Código de Familia establece que es legalmente imposible el matrimonio entre personas del mismo sexo. Sé que el Derecho es dinámico y cambiante y que probablemente llegaremos, como sociedad, a regular este tipo de matrimonios, sin embargo, por ahora es legalmente imposible en nuestro país.

Si hacemos una relación de este artículo 14 con el artículo 242 del mismo Código de Familia, tenemos que la norma indica cuáles son los requisitos objetivos que deben acreditarse para el reconocimiento de la unión de hecho, a saber: pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio.

Este artículo 242 del Código de Familia, que no está siendo modificado ni expresa ni tácitamente por el proyecto de ley N° 18.529, es claro: para que se reconozca una unión de hecho, a parte de los otros requisitos, debe constituirse entre un hombre y una mujer; por un lado y, por otro, ese mismo hombre y esa misma mujer deben poseer aptitud legal para casarse, es decir, no deben encontrarse en ninguno de los supuestos que señala el artículo 14 del Código de Familia, fundamentalmente en el inciso 6). En otras palabras, no procede el reconocimiento de ningún tipo de efectos para la unión de hecho entre personas del mismo sexo, toda vez que tales convivientes no poseen aptitud legal para contraer matrimonio”

El Diputado Luis Fishman Zonzinski, expresó:

“Me parece interesante la discusión y me parece que está muy claro, es decir, que la letra del inciso es claro y es contundente el derecho al reconocimiento sin discriminación contraria a la dignidad humana de los efectos sociales y patrimoniales de las uniones de hecho que constituyen en forma pública, notoria, única y estable con actitud legal para contraer matrimonio por más de tres años, para estos efectos serán aplicables en lo compatible los artículos del 243 al 245.

Aquí yo creo que no se requiere ninguna interpretación de que se están originando derechos para personas que no tienen aptitud para contraer matrimonio, está claramente establecido los alcances de esta norma, que a mí me parecen bien, se está regulando, se está regulando la convivencia de hecho, ¿verdad?, en personas, en personas que realmente puedan casarse... (Ininteligible) y eso no está modificado. Entonces, yo creo que la discusión ni vale la pena la norma, creo que nadie engañó a nadie, que la norma a pesar de que se pudo haber hecho intervenciones de dar una interpretación diferente creo que la norma es clarísima, yo creo que la norma es clara del sentido del legislador y aquí no se puede hablar de que se esté, ni que se engañó ni que se esté de manera por debajo tratando de abrir un portillo, yo creo que no, está claramente establecido cuándo realmente, ¿verdad?, qué significa la aptitud legal para contraer matrimonio, fuera de ese alcance yo creo que no se le puede dar ninguna otra interpretación, así que yo, por lo menos, en esta discusión que me parece valiosa dejo sentada mi posición, el artículo está claro y no hay ningún portillo para obviar ninguna prohibición ni mucho menos con lo dice el inciso m) del artículo en discusión.”

Agregó en el acta, de la misma fecha el diputado Fishman:

“Me parece que la explicación que da el diputado Villalta Flórez-Estrada, en el momento de la discusión, es una posición personal de él que yo respeto, pero que esa opinión no está reflejada en el texto del artículo, que no está reflejada en el texto del artículo, entonces, él puede opinar y quedar en actas cuál era la opinión, cómo interpretaba él la reforma al inciso m), pero al final de cuentas, por las mismas razones que dice el diputado Villalta Flórez-Estrada, en un amplio análisis, haciendo un entendimiento global no nos podemos separar de lo que significa la aptitud legal para contraer matrimonio, aunque uno quisiera en una exposición decir cuál era el sentido que yo tenía cuando presentaba, o cuando presenté determinada moción.

Yo creo que el contenido está claro, aquí no me parece ni que se requiera interpretación de jurista, ni mucho menos, además, que ya no se puede, ya se votó, ya se votó, si hay alguna duda solo queda la posibilidad de que la presidenta lo vete, así es legalmente el procedimiento.

Pero yo creo que no tiene que vetarlo tampoco, porque yo creo que está claro, y ahí mi discrepancia con el diputado Villalta Flórez-Estrada es que la opinión que él emite que pueda estar muy bien razonada, pero es solo una opinión, esa opinión no se refleja en el contenido del artículo como quedó y fue votado en segundo debate el día de ayer”.

El Diputado Justo Orozco Álvarez exteriorizó:

“Estas interpretaciones —muy personales— creo que están fuera del orden y de la razón.

Al hablar de actitud legal tiene que ser acorde a nuestras leyes, y en este caso, acorde al Código de Familia, y yo creo que aquí se ha confundido discriminación —que todos estamos en con... es decir, a favor de no discriminar a nadie— y otra cosa es dar prerrogativas que asemejen a lo que es el matrimonio constitucional, que es entre hombre y mujer”.

El Diputado Rodolfo Sotomayor Aguilar, dijo:

(...) “Rápidamente, para intervenir sobre el tema, y me parecen dos cosas importantes: la primera, dejar bien claro que la Fracción en el momento en que votó jamás votó pensando en una reforma de este tipo, y eso es importante dejarlo para el tema del espíritu del legislador.

Que es un tema que hay que hablar, que es un tema que hay que discutir y es un tema en que la Fracción ha tomado, en el caso de la Unidad, la decisión de que cada quien vote según lo que crea conveniente, y ese es un respeto a todos mis compañeros diputados. No me parece y lo debo decir diputado Villalta Flórez-Estrada, porque oí ahora un poco a don Manrique diciendo que se sintió como burlado y demás. Uno cuando le enseñan a litigar tiene que guardar cierta lealtad ante el oponente, en el contrincante y demás.

Y me parece que nosotros aquí al legislar también tenemos que guardar cierta cortesía y cierta situación y yo creo que no se ha dado de la manera adecuada en este tema.

Me parece también que aquí no hay mayor interpretación, usted tiene que interpretar cuándo la norma tiene imprecisiones, cuándo en la norma hay lagunas en la aplicación o cuándo la norma no es clara.

Aquí es totalmente clara y yo respaldo las apreciaciones de don Luis, hay una referencia normativa a otro artículo, artículo que no ha sido modificado y que guarda una estricta... un estricto listado de requisitos y los requisitos en materia legal no se suponen, en materia legal se expresan y no son tácitos, no se suponen, simplemente se expresan y el 242 que no ha sido reformado mantiene requisitos originales que deben de ser de acatamiento obligatorio.

Entonces, a mí me parece que por ahí cualquier tipo de portillo que pudiera existir, me parece que está sellado y lo hecho de muy buena manera el diputado Fishman Zonzinski.

Pero, también, presidente, dejarle aquí de que si algo ha logrado el diputado Villalta Flórez-Estrada es poner el tema en el tapete y empezarlo a discutir, y en eso yo debo de coincidir con él, hay que discutir el tema, es un tema que hay que hablarlo, hay que discutirlo, me parece que el diputado ha logrado esa situación y es una llamada de atención para todas las fracciones; discutamos, tomemos decisiones, al efecto no podemos seguir evadiendo temas, no podemos seguir evadiendo el tema de la fecundación in vitro, tenemos que tomar una decisión para uno u otro sentido, hay que tomar una decisión. Estamos a diez meses de salir de la Asamblea Legislativa y se nos pueden quedar grandes temas sin discusión. No es el mecanismo, ese proyecto de ley no era el mecanismo para tomar una decisión al respecto, pero puso el tema en la palestra.

Entonces, compañeros diputados, invitarlos a que podamos en estos diez meses tomar decisiones sobre esos grandes temas y me parece, reitero, con el proyecto lo votamos pensando en otros beneficios para la persona joven, es más, yo fui firmante de ese proyecto y en ningún momento mi intención al momento de firmarlo con el diputado Rojas Segura fue abrir portillos o causar una discusión que tiene obligatoriamente que obedecer a un análisis más profundo.

Asimismo el Diputado Víctor Danilo Cubero Corrales advirtió:

“Mire, luego de que se hagan todos los análisis por parte de los diputados de la Fracción del Movimiento Libertario que forman parte de esta Comisión para saber las condiciones de lo que se está legislando en un proyecto de ley, estamos claros que este es un proyecto de ley —y así lo ha entendido la Fracción del Partido Movimiento Libertario, y lo digo en calidad de vocero de la Fracción— que es un proyecto de ley que reforma la Ley General de la Persona Joven, esto o es un proyecto de Ley de Reforma del Código de Familia, somos conscientes, como lo apuntaba el diputado Sotomayor Aguilar, y con la apertura suficiente y sin necesidad de ningún tipo de estigma para poder abordar algunos otros temas que también hay que abordarlos.

Pero bien lo menciona el diputado Fishman Zonzinski, eventualmente pudiera ser que esa sea la posición personalísima totalmente respetada del diputado Villalta Flórez-Estrada no compartida, no compartida ni desde el espíritu mismo de la legislación, porque en razón de la materia, la materia de Derecho familiar, materia especial, mientras que aquí estamos en otro tipo de materia; eso en primer lugar.

La exposición de motivos tiene otra connotación jurídica, en segundo lugar, y en tercer lugar, no vaya a ser que el día de mañana por una interpretación que quiera tener yo aquí en un proyecto de ley quiera desvirtuar el espíritu del legislador.

Me parece que hoy ha habido intervenciones de diferentes diputados o diputadas con diferentes formaciones académicas, de diferentes bancadas diciendo claramente ese no es el espíritu con que legislamos, no es esa la materia que se estaba legislando, que haya que legislarla, hay que legislarla. Pero la materia que se está legislando precisamente es la reforma a la Ley General de la Persona Joven, que en nada tiene que ver con modificaciones en materia de familia; eso nosotros queremos dejarlo claro y también porque no se convierta una pésima técnica legislativa.

Aquí tenemos que luchar, aquí tenemos que luchar por la buena técnica legislativa, y esto me parece que de alguna manera, bien lo decía el diputado Sotomayor Aguilar, o sea, aquí en la carrera de las siete y resto de la noche y la Presidencia, también, he de decirlo, con ganas de dejar muchos proyectos aprobados para que hoy no lo golpearan porque el presidente no está y tiene eso también, que no crítico, tiene sus compromisos internacionales, probablemente corrió mucho con la votación de los temas, y ya estaba al calor de una mecánica muy ligera y me parece que este es el momento, porque efectivamente no se ha aprobado el acta, y esto queremos consignarlo, compañeros diputados y diputadas”.

La diputada Venegas Villalobos, segunda prosecretaria del Directorio legislativo, en el acta 34 de 3 de julio de 2013 aporta documento que dice:

“Sobre la Reforma a la Ley Gnl de la Persona Joven

1. El día lunes se aprobó en segundo debate la Reforma a la Ley General de la Persona Joven, expediente 18529.

2. Tras la votación algunos diputados han querido tergiversar la redacción de la reforma con el agravante de fijar su discurso en una interpretación personal y no en una realidad textual, es decir, están queriendo inducir al error al pueblo y a los medios de comunicación.

3. El inciso m) del artículo 4 es claro en establecer y sujetar las uniones de hecho a varios requisitos: Que sea pública, Notoria, Única, Estable, Con **aptitud legal** para contraer matrimonio y Que sea de más de tres años.

4. Todos los requisitos anteriores se enmarcan en las uniones de hecho amparadas por el ordenamiento jurídico costarricense, en los términos y condiciones que establecen las mismas leyes.

5. Debe recordarse que la única unión de hecho que se reconoce es la establecida en el Código de Familia, en el artículo 242:

*“La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre **un hombre y una mujer** que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa”.*

6. Prácticamente, es una **transcripción de la misma norma del Código de Familia vigente** y en ningún momento refiere a las parejas del mismo sexo.

7. El inciso m) remite a los artículos del Código de Familia que regulan la unión de hecho como está actualmente y en ningún momento habla de parejas homosexuales.

8. Nuestra legislación en materia de familia, claramente expresa en el artículo 14 del Código de Familia que **“...es legalmente imposible... el matrimonio entre personas del mismo sexo...”**.

9. ...”. Si bien la norma habla de matrimonio, en Derecho hay un principio que dice que “el que puede lo más, puede lo menos”, es decir, si el matrimonio es un acto legal que implica la formalización máxima y solemne de la relación sentimental entre personas heterosexuales y las homosexuales son imposibles, cuanto más las uniones de hecho que no se encuentran revestidas por ese acto solemne y especialísimo como lo es el matrimonio.

10. Si se prohíbe lo más, que en este caso es el matrimonio entre personas del mismo sexo, cuando más las uniones de hecho que es lo “menos”, en razón de la falta de formalidad del acto que lo lleva a cabo.

11. Por último, la ley no puede beneficiar a un grupo etario en perjuicio de otro porque la haría inconstitucional, es decir, no se puede permitir la unión de hecho entre personas del mismo sexo de los jóvenes menores de 35 años en perjuicio de los mayores de esa edad.

12. En Derecho hay otro principio que dice que “ley especial no deroga la general”, en este caso, la especial que es la de la persona joven, no puede contraponerse ni realizar derogatoria tácita de la general, que es el Código de Familia, en particular, del 242 antes mencionado.

13. Esta norma no hace referencia a las parejas del mismo sexo porque además, se caería el proyecto por inconstitucional por contravenir las normas del ordenamiento jurídico que lo prohíben expresamente.

14. Es así como en Restauración Nacional llamamos al orden a quienes buscan confundir la norma aprobada.

15. Pero también llamamos a la tranquilidad de la población, pues lo aprobado está claro y quienes luchan por aprobar las uniones entre personas del mismo sexo e incluso el matrimonio homosexual están equivocados y están confundiendo irresponsablemente.

Debido a que algunos diputados expusieron posiciones contrarias al sentido prístino del proyecto de ley, y emplearon una interpretación antojadiza, y arbitraria, con el fin de no dejar duda alguna sobre el alcance e interpretación de la norma. Se presenta el presente proyecto de Ley de interpretación auténtica, de conformidad con lo que se señala en el inciso 1) del artículo 121 de la Constitución Política.

La ley interpretativa tiene como finalidad aclarar conceptos oscuros o dudosos de otra ley, estableciendo de manera precisa cuál es su verdadero sentido. Lo que se pretende por medio de la ley interpretativa es descubrir la verdadera intención del legislador y por eso se considera que la norma interpretativa se incorpora retroactivamente al contenido de la norma interpretada.

El presente proyecto busca dar interpretación auténtica y dejar así resuelta cualquier duda o interpretación errónea. Por todo lo anterior, presentamos el siguiente proyecto de ley para su respectiva discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 4
INCISO M) INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA
DE LA LEY N° 8261, DE 2 DE MAYO
DE 2002, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.-

Interprétese de manera auténtica el artículo cuatro inciso m) de la Ley N° 9155, de 3 de julio de 2003, mediante la cual se reforma la Ley N° 8261, de 2 de mayo de 2002, “Ley General de la Persona Joven”, en el sentido de que el derecho al reconocimiento, sin discriminación contraria a la dignidad humana, de los efectos sociales y patrimoniales de las uniones de hecho que constituyan de forma pública, notoria, única y estable, con aptitud legal para contraer matrimonio por más de tres años, le serán aplicables, el capítulo referente a la Unión de hecho de la Ley N° 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas. Además de cumplir con el régimen establecido para la unión de hecho, deberán respetar los impedimentos aplicables, debidamente establecidos en la legislación de familia vigente.

Rige a partir de su publicación.

Siany Villalobos Argüello	Juan Bosco Acevedo Hurtado
Edgardo Araya Pineda	Agnes Gómez Franceschi
Pilar Porras Zúñiga	María Julia Fonseca Solano
Víctor Hugo Víquez Chaverri	Xinia Espinoza Espinoza
Rodrigo Pinto Rawson Manrique	Oviedo Guzmán
Antonio Calderón Castro	Justo Orozco Álvarez
José Roberto Rodríguez Quesada	Ileana Brenes Jiménez
Carlos Luis Avendaño Calvo	Patricia Pérez Hegg
Luis Fernando Mendoza Jiménez	Gloria Bejarano Almada
María Jeannette Ruiz Delgado	Rodolfo Sotomayor Aguilar
Damaris Quintana Porras	Jorge Alberto Gamboa Corrales
Luis Fishman Zonzinski	Fabio Molina Rojas
Claudio Enrique Monge Pereira	Martín Monestel Contreras
Rita Chaves Casanova	Óscar Gerardo Alfaro Zamora
Adonay Enríquez Guevara	Jorge Alberto Angulo Mora
Luis Alberto Rojas Valerio	Wálter Céspedes Salazar
Carolina Delgado Ramírez	Víctor Danilo Cubero Corrales
Gustavo Arias Navarro	Víctor Hernández Cerdas
Mireya Zamora Alvarado	Manuel Hernández Rivera

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

30 de julio de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00469-L.—(IN2013052519).

ACUERDOS

N° 19-13-14

**EL DIRECTORIO LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

En sesión ordinaria N° 173-2013, celebrada el 14 de mayo de 2013

SE ACUERDA:

Autorizar la participación del diputado Alfonso Pérez Gómez en la Cumbre de Capital Natural GLOBE, que se celebrará en el Parlamento alemán, en Bundestag, del 6 y 8 de junio del 2013.

Asimismo, se acuerda otorgar al diputado Pérez Gómez los viáticos correspondientes, de conformidad con lo que establece el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos y con el itinerario de vuelo.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del citado reglamento, una vez concluida la participación del legislador en dicha actividad, se le solicita remitir a la Comisión de Relaciones Internacionales el respectivo informe de misión. ACUERDO FIRME.

San José, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil trece.

Luis Fernando Mendoza Jiménez, Presidente.—Martín Alcides Monestel Contreras, Primer Secretario.—Annie Alicia Saborío Mora, Segunda Secretaria.—1 vez.—O. C. 23003.—Solicitud 101-00436-L.—(IN2013049747).

N° 20-13-14

**EL DIRECTORIO LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

En sesión ordinaria N° 175-2013, celebrada el 28 de mayo de 2013

SE ACUERDA:

Autorizar la participación de las diputadas Annie Saborío Mora y María Julia Fonseca Solano en la reunión de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca del Parlamento, a realizarse en la ciudad de San Salvador, El Salvador, los días 27 y 28 de junio del 2013.

Asimismo, se acuerda otorgar a las diputadas Saborío Mora y Fonseca Solano los pasajes aéreos y los viáticos, de conformidad con lo que establece el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos y con el itinerario de vuelo.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del citado reglamento, una vez concluida la participación de las legisladoras en dicha actividad, se le solicita remitir a la Comisión de Relaciones Internacionales el respectivo informe de misión. ACUERDO FIRME.

San José, a los tres días del mes de julio de dos mil trece.

Luis Fernando Mendoza Jiménez, Presidente.—Martín Alcides Monestel Contreras, Primer Secretario.—Annie Alicia Saborío Mora, Segunda Secretaria.—1 vez.—O. C. 23003.—Solicitud 101-00437-L.—(IN2013049748).

N° 21-13-14

**EL DIRECTORIO LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

En sesión ordinaria N° 178-2013, celebrada el 18 de junio de 2013

SE ACUERDA:

Autorizar la participación de la diputada Siany Villalobos Argüello en la reunión de la Comisión de Asuntos Políticos, Municipales y de la Integración del Parlamento Latinoamericano, que se realizará en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, los días 27 y 28 de junio del 2013, para lo cual se otorga a la legisladora los boletos aéreos y los viáticos correspondientes, de conformidad con lo que establece el Reglamento de Gastos de Viaje y Transportes para Funcionarios Públicos.